

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-403/2021

DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN

DENUNCIADO: PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIADO: JOSÉ ANTONIO
GONZÁLEZ FLORES

COLABORARÓ: VANESSA
ALEJANDRA MENA GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a siete de julio del año dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones consistentes en propaganda política electoral calumniosa, derivado de una publicación dentro de la red social denominada Facebook, atribuida al partido Morena.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	5
5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	10
7. RESUELVE.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea Municipal de Chihuahua
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

PRD	Partido de la Revolución Democrática
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de denuncia. En fecha treinta de mayo, María Eugenia Campos Galván presentó denuncia en contra del partido Morena, por la presunta comisión de propaganda política electoral calumniosa.

1.2 Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, el Instituto radicó la denuncia dentro del expediente IEE-PES-232/2021; y reservó la admisión del procedimiento, en tanto se realizarán las diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.3 Inspección ocular. El dos de junio, funcionario habilitado con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de treinta y uno de mayo, realizó la inspección sobre el contenido de una liga electrónica, levantando el acta circunstanciada con clave IEE-DJ-OE-AC-262/2021.

1.4 Admisión del procedimiento y señalamiento para audiencia de pruebas y alegatos. El tres de junio el Instituto admitió el presente procedimiento y señaló las dieciséis horas del dieciocho de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, se requirió a la denunciada, a la persona moral Facebook, Inc., a la Fiscalía General del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

1.5 Improcedencia de medidas cautelares. El cinco de junio, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto declaró improcedente la

adopción de medidas cautelares en favor de la parte actora.

1.6 Respuesta de requerimientos. El diez, once, diecisiete y veintidós de junio se recibieron las contestaciones de los requerimientos formulados.

1.7 Diferimiento de la audiencia. Por acuerdo de quince de junio, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose a las dieciséis horas del treinta de junio.

1.8 Desahogo de la audiencia. El treinta de junio, fue llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el Instituto tuvo por comparecido por escrito a María Eugenia Campos Galván y Morena

1.9 Remisión al Tribunal y registro. El treinta de junio, fue remitido el presente expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado; asimismo el primero de julio se ordenó formar y registrar el presente procedimiento con la clave de expediente PES-403/2021

1.10 Turno. El seis de julio, fue turnado a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El seis de julio el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaría General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones a las normas sobre propaganda política electoral calumniosa, derivado de una publicación dentro de la red social denominada Facebook.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Morena aduce como causal de improcedencia que la queja es frívola, ya que esta es totalmente intrascendente, es decir, los hechos denunciados no implican violación a la normatividad electoral.

No asiste razón al denunciado.

La denuncia de hechos cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, toda vez que contienen: **a.** el nombre de la denunciante, **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que la denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal

es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de la infracción.

Así, la admisión por parte del Instituto fue apegada a derecho, toda vez que su labor se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitan desplegar su facultad investigadora para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por tanto, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, y al haberse aportado un mínimo de pruebas, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral será materia de estudio en la presente resolución al momento de revisar, si derivado de la investigación realizada por el Instituto, se acreditaron los hechos, su autoría y la eventual responsabilidad de los denunciados; por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

5. CUESTIÓN PREVIA

Mediante acuerdo de quince de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto señaló las dieciséis horas del treinta de junio, para que tuviera por verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, el treinta de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito María Eugenia Campos y Morena.

Para la valoración probatoria y pronunciamiento sobre la comisión o no de los hechos denunciados, en el caso concreto, se tendrá en consideración lo alegado por la parte denunciante y los denunciados, quienes comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

6.1 Planteamiento de la controversia
Conducta Denunciada
Propaganda política electoral calumniosa
Hipótesis Jurídica
Artículos 257, numeral 1, inciso j) ² de la Ley
Denunciado
Partido Morena
Controversia
Se le acusa al denunciado de la comisión de propaganda política electoral calumniosa, derivado de una publicación dentro de la red social denominada Facebook.

En ese sentido, la controversia en el presente asunto se constreñirá a determinar si se acredita la propaganda calumniosa en contra de María Eugenia Campos Galván.

De acuerdo con la denunciante, Morena, difundió publicaciones que contienen expresiones que calumnian y denigran a su persona, promueven el odio y la violencia, además de que afectan su dignidad y el ejercicio de sus derechos político electorales de manera desproporcionada al emitir un discurso en contra de su persona.

6.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por la denunciante y el denunciado, mismo que se describen:

6.2.1 Elementos de prueba ofrecidos por la denunciante:

² Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas

- Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Técnica y documental pública, consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada, respecto de dos ligas electrónicas.
 - <https://www.facebook.com/chihuahuamorena/>
 - <https://www.facebook.com/chihuahuamorena/videos/481709039717750/>
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

6.2.2 Elementos de prueba ofrecidos por los denunciados

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

6.2.3 Elementos de prueba recabados por el Instituto

- Documental pública, consistente en: acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-262/2021, en relación a dos ligas electrónicas que obran en el expediente³.

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-262/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>Primera liga electrónica: https://www.facebook.com/chihuahuamorena/ Procedo a deslizar el contenido de la página, observando un recuadro central con la leyenda "Fotos", inferior a este, se aprecian tres imágenes, las cuales procedo a describir en orden descendente de izquierda a derecha: en la primera se observa un fondo color blanco con simbología en color rojo de aparentemente un cubrebocas, un bote dispensador y un bolígrafo, los cuales respectivamente inferior a cada uno contienen las frases "Lleva tu cubrebocas", "Lleva Gel Antibacteria/" y "Lleva tu Pluma"; la segunda, se aprecia en un fondo con tonalidades de color morado, el cual contiene en la parte izquierda, un dibujo que en apariencia es una mano sosteniendo un cuadro verde que aparenta la forma de billetes, inferior a ella se observa la inscripción "DENÚNCIALOS POR WHATSAPP AL 5535150070 O DEFIENDALAESPERANZAMX", seguido a su costado derecho, varios textos en color blanco e inferior a lo anterior la leyenda "morena La esperanza de México", la tercera, aparentemente es una imagen en fotografía rectangular que muestra a una persona de edad avanza de género femenino, cuya filiación es de compleción media, tez morena, cabello corto de color gris cano, con vestimenta de blusa negra con formas geométricas de tonalidades en color rojo, azul, verde, amarillo, así</p>	

³ Obra de foja 39 a 46.

también, con cubrebocas blanco con la inscripción "morena" repetida en varias partes del mismo, dicha persona mantiene una postura de frente a la toma alzando el brazo derecho con la parte interior de la mano izquierda de frente con el pulgar tocando la palma y los demás dedos erguidos, al margen derecho de la imagen se aprecia una franja roja e inferior a ella medio círculo en color rojo con las palabras "morena Chihuahua".

Procediendo a observar el costado derecho de la página, se aprecian cuatro recuadros con la siguiente información: el primero, con las inscripciones "Comunidad", "Ver todo", iconografía de la página "A 14.939 personas le gusta esto", "16.386 personas siguen esto"; continuando en el tercer recuadro, se observa que contiene las leyendas "Información", "Ver todo", seguido de una imagen de un mapa, inferior a este las inscripciones "Calle More/os y 2da. Col. Centro. 202 (1, 52 km) 31000 Chihuahua, México", "614 410 1134", "Ponte en contacto con MORENA CHIHUAHUA en Messenger", "www.morenachihuahua.mx" y "Partido político"; en el último, se aprecian las leyendas "Transparencia de la página", "Ver más", "Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que ya administran y publican contenido." y "Se creó la página el 22 de noviembre de 2012".

Al calce de la referida página podemos encontrar una franja gruesa de color blanco que en su interior contiene la siguiente leyenda a saber: "Ver más de MORENA CHIHUAHUA en Facebook" debajo de esta leyenda, se encuentra inferior a la izquierda en lo que en apariencia es un recuadro de color azul a letras blancas: "Iniciar sesión", del lado inferior derecho en un aparente recuadro de color verde a letras blancas: "Crear nueva cuenta".

Segunda liga electrónica:
<https://www.facebook.com/chihuahuamorena/videos/481709039717750/>



A continuación, se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de lo que en apariencia es la página de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color azul marino, dentro de la cual, alineada a la izquierda se encuentra la palabra "facebook", seguida de un recuadro verde con la palabra "Regístrate" en su interior, mientras que, alineado a la derecha se lee el texto "Correo electrónico o teléfono"; "Contraseña" y bajo el mismo dos recuadros para ingresar texto y a la diestra de estos, un recuadro azul con la leyenda en letras blancas "Iniciar sesión". El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de cuarenta segundos, al pie del mismo se lee el siguiente texto: MORENA CHIHUAHUA 28 de mayo a las 1 s. · 19 · Las cómplices de César Duarte, Maru Campos y Graciela Ortiz, ya se quitaron la máscara y declararon sus intenciones. continuar con la corrupción en Chihuahua. ¡No permitamos más de lo mismo! Este 6 de junio, vota por la esperanza, vota por Juan Carlos Loera. #Vota TodoMorena

Seguido en la parte inferior, se aprecian dos iconos en forma circular junto a ellos la inscripción "4, 1 mil", en el



extremo derecho el texto "1, 7 mil_ comentarios 1,9 veces compartido" e inferior a este último la leyenda "Compartir".

TABLA A Liga electrónica https://www.facebook.com/chihuahua-morena/videos/481709039717750/	
Elementos sonoros	Elementos visuales
<p>Minuto 0:00 – 0:40</p> <p>Al inicio del video se escucha música de fondo, mediante la misma, aparentemente se escucha una voz del género masculino (voz 1), diciendo lo siguiente:</p> <p>Voz 1: <i>“Las candidatas del prian, Maru Campos, quién recibió moches por más de 9 millones de pesos de la nómina secreta de Duarte, y Graciela Ortiz, ex secretaria de gobierno de César Duarte, que operaba su red de corrupción, finalmente se quitaron la máscara y se unieron para intentar detener la transformación en nuestro estado. PRI, PAN y PRD se unen para atacar a morena, cubrirse las espaldas y seguir aprovechándose del pueblo chihuahuense. No podemos permitirlo, este 6 de junio extirpemos al prian, vota por todos los y las candidatas de Morena. Sólo así, llegará el cambio que necesita Chihuahua, Morena la esperanza de México”.</i></p> <p>En el lapso del segundo 0:29 en adelante, se aprecia un cambio en la música de fondo, un poco más rítmica y ascendente en cuanto a ritmo, y al final, se pierde el audio en un efecto gradual de silencio.</p>	 <p>Al principio, se logra apreciar una imagen con fondo negro y gris, el cual muestra textos dinámicos los cuales contienen lo mismo narrado en sus elementos sonoros, así como, una pequeña leyenda en un fondo blanco en la parte superior derecha del video con la frase “morena La esperanza de México”; luego, se aprecian fotogramas del video con imágenes de aparentemente dos personas de edad adulta; una, aparentemente del género femenino, cuya filiación es de complejión media, tez clara, cabello liso rubio largo, con vestimenta de blusa color negro; la segunda, aparentemente del género masculino, cuya filiación es de complejión robusta, tez clara, cabello corto color negro con calvicie avanzada en la parte frontal del cráneo, vestimenta formal de camisa color morada, corbata color morado y saco negro. Mismos que en una segunda imagen del video se muestran en diferentes tomas y frente a una multitud de gente;</p>  <p>Posteriormente, cambia el fotograma a una nueva imagen, en donde se aprecia aparentemente a una persona de edad adulta del género femenino, cuya filiación es de complejión media, tez morena clara, cabello mediano color castaño y vestimenta formal; la cual, en una segunda toma en el decimo segundo se aprecia acompañada o frente a la persona del genero masculino anteriormente descrito;</p> 

TABLA A Liga electrónica https://www.facebook.com/chihuahuamorena/videos/481709039717750/	
Elementos sonoros	Elementos visuales
	<p>Luego, se aprecia una transición en la que aparece la primera persona descrita, seguida de una mano derecha sosteniendo una forma ovalada la cual contiene en su interior un rostro;</p>  <p>Continuando con la observación, se logran ver diversas transiciones de fotogramas que muestran a las personas del genero femenino, anteriormente citada, en diferentes fotos, seguido efectos visuales que contienen las siglas "PRI", "PAN" y "PRD"; teniendo ya por último, un cambio, el cual muestra un fondo blanco transparente, el cual muestra a una multitud reunida y posterior a esta, una nueva toma donde aparentemente salen personas de edad avanzada, seguido de un paisaje urbano, y por ultima la frase "morena La esperanza de México";</p> 

6.3. Valoración de los medios de prueba

El artículo 278, numeral 1) de la Ley establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral

2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Las **documentales privadas, técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por lo que hace a la prueba **presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.4 Valoración conjunta de los medios de prueba

Acreditación de la existencia de las publicaciones realizadas en redes sociales

La denunciante se queja de la difusión de publicaciones con expresiones que a su dicho constituyen calumnia realizadas a través de la plataforma *Facebook*.

Para acreditar los hechos denunciados, la denunciante aportó imágenes de las publicaciones y dos vínculos de internet. Como estos medios de prueba constituyen documentales privadas y pruebas técnicas, la información que contienen debe ser corroborada por otros medios de prueba de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Como parte de las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Instituto, se elaboró el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-262/2021**

del dos de junio, en la que hizo constar lo observado al ingresar a los vínculos de internet aportados en el escrito de denuncia. En esa documental se hizo constar la existencia de las publicaciones con el mismo contenido que el mencionado en el escrito de denuncia.

Toda vez que el acta circunstanciada es una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, al haberse dado fe de la existencia de estos hechos es suficiente para tenerla por acreditada.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones referenciadas.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Calumnia a las personas

7.1.1 Marco normativo

La libertad de expresión

La libertad de expresión, como pilar de toda sociedad democrática, está reconocida como derecho fundamental en los artículos 6 y 7 de la Constitución y el 13 de la CADH. Para la Corte Interamericana, “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”.

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado que “La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos. Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un

partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte.”

En el mismo panorama internacional, la Corte Interamericana en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* resaltó que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”

Asimismo, la Corte Interamericana agregó que “dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.”

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, siguiendo a la Suprema Corte de Estados Unidos, concluyó que “el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016, ha reconocido el criterio conforme con el cual, el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un aspecto especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.

En tanto, desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSC-215/2018, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando ciudadanas y ciudadanos manifiestan su voluntad política y deciden, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado; siempre y cuando no exista “real malicia”; esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar.

De esto, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual y social, y a la información, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.

La dimensión individual se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

La dimensión social del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.

Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión y conforme a los límites que ésta dispone.

Lo cual, a su vez, es acorde con el artículo 7º de la Constitución y 122, numeral 2 de la Ley, por el que se dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º. de esta Constitución y los valores democráticos, siendo estos: libertad, igualdad, tolerancia, paz social, participación, diálogo, pluralismo y la legalidad.

De acuerdo con esto, la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto, representa un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La prohibición a la calumnia a las personas

Como en todo derecho, el ejercicio de la libertad de expresión tiene límites. El artículo 1º constitucional establece que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse salvo en los casos establecidos en la misma Constitución. En este caso, el artículo 7º constitucional señala que la libertad de difundir opiniones, información e ideas sólo podrá ser limitada por lo previsto en el artículo 6º de la Constitución. Estas hipótesis de restricción son: el ataque a la moral, la vida privada o los

derechos de terceros, cuando se provoque algún delito, o se perturbe el orden público. Según lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 23/2013, las restricciones a la libertad de expresión debían quedar plenamente justificadas, lo que requiere del convencimiento pleno de que se presenta uno de los supuestos previstos en el artículo 6º de la Constitución.

Sobre el tema de las restricciones, el artículo 13.2 de la CADH dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Para la Corte Interamericana, la posibilidad de imponer responsabilidades ulteriores por el presunto ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión sólo es admisible cuando su imposición sea “necesaria en una sociedad democrática”.

De acuerdo con la propia Corte, esto significa que “la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2., dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención [...] las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al

interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.”

De acuerdo con estas disposiciones, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución, contempla una restricción importante a la libertad de expresión, pues ordena que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La redacción actual de este párrafo deriva de la reforma constitucional del 2014 en la que se eliminó la porción correspondiente a “denigren a las instituciones o a los propios partidos políticos”.

Esta obligación de no calumniar es retomada por la Ley en forma de infracción. De acuerdo con el artículo 257, numeral 1, fracción j), la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; constituye una infracción de los partidos políticos a la Ley. Entendiéndose por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, según el artículo 288 de la Ley.

En ese sentido, de acuerdo con este inciso, las expresiones que constituyen infracciones en materia electoral son aquellas que denigren a las instituciones y propios partidos, así como aquellas que calumnien a las personas. Entonces, la ley y la Constitución Federal *no contemplan taxativamente a las expresiones que denigren a las personas como infracciones a la Ley, por lo que su comisión no puede ser sancionada en virtud de los principios de taxatividad y tipicidad contemplados en el artículo 14 constitucional.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ sólo ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución, es decir, sólo se

⁴ En las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y 140/2020.

acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, a realizar expresiones que calumnien a las personas.

Para una mayor comprensión, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-42/2018, estableció que la calumnia, definida por la Suprema Corte, debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o conocimiento que el hecho es falso; esto, porque sólo con estos parámetros es constitucionalmente permitido estimar actualizada la calumnia para restringir la libertad de expresión.

En cuanto a la actualización del elemento de la imputación de hechos o delitos falsos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.),⁵ determinó que sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida —de interés público— si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Para que se actualice ésta, **no es suficiente que la información difundida resulte falsa, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.**

Así, respecto a propaganda política o electoral, deberá determinarse si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto, tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.**


⁵ Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Con registro digital: 2020798.

Por tanto, la calumnia con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a. Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos a una persona.
- b. Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

7.2.2. Caso concreto

La denunciante manifiesta que el partido político Morena, difundió expresiones en redes sociales que constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política electoral calumniosa. Como se estudió anteriormente, se acreditó que el denunciado realizó las publicaciones que contienen las siguientes expresiones:

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-262/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>Primera liga electrónica: https://www.facebook.com/chihuahuamorena/</p> <p>Procedo a deslizar el contenido de la página, observando un recuadro central con la leyenda "Fotos", inferior a este, se aprecian tres imágenes, las cuales procedo a describir en orden descendente de izquierda a derecha: en la primera se observa un fondo color blanco con simbología en color rojo de aparentemente un cubrebocas, un bote dispensador y un bolígrafo, los cuales respectivamente inferior a cada uno contienen las frases "Lleva tu cubrebocas", "Lleva Gel Antibacteria/" y "Lleva tu Pluma"; la segunda, se aprecia en un fondo con tonalidades de color morado, el cual contiene en la parte izquierda, un dibujo que en apariencia es una mano sosteniendo un cuadro verde que aparenta la forma de billetes, inferior a ella se observa la inscripción "DENÚNCIALOS POR WHATSAPP AL 55 3515 0070 O DEFIENDALAESPERANZAMX", seguido a su costado derecho, varios textos en color blanco e inferior a lo anterior la leyenda "morena La esperanza de México", la tercera, aparentemente es una imagen en fotografía rectangular que muestra a una persona de edad avanza de género femenino, cuya filiación es de compleción media, tez morena, cabello corto de color gris cano, con vestimenta de blusa negra con formas geométricas de tonalidades en color rojo, azul, verde, amarillo, así también, con cubrebocas blanco con la inscripción "morena" repetida en varias partes</p>	

del mismo, dicha persona mantiene una postura de frente a la toma alzando el brazo derecho con la parte interior de la mano izquierda de frente con el pulgar tocando la palma y los demás dedos erguidos, al margen derecho de la imagen se aprecia una franja roja e inferior a ella medio círculo en color rojo con las palabras "morena Chihuahua".

Procediendo a observar el costado derecho de la página, se aprecian cuatro recuadros con la siguiente información: el primero, con las inscripciones "Comunidad", "Ver todo", iconografía de la página "A 14.939 personas le gusta esto", "16.386 personas siguen esto"; continuando en el tercer recuadro, se observa que contiene las leyendas "Información", "Ver todo", seguido de una imagen de un mapa, inferior a este las inscripciones "Calle More/os y 2da. Col. Centro. 202 (1, 52 km) 31000 Chihuahua, México", "614 410 1134", "Ponte en contacto con MORENA CHIHUAHUA en Messenger", "www.morenachihuahua.mx" y "Partido político"; en el último, se aprecian las leyendas "Transparencia de la página", "Ver más", "Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que administran y publican contenido." y "Se creó la página el 22 de noviembre de 2012".

Al calce de la referida página podemos encontrar una franja gruesa de color blanco que en su interior contiene la siguiente leyenda a saber: "Ver más de MORENA CHIHUAHUA en Facebook" debajo de esta leyenda, se encuentra inferior a la izquierda en lo que en apariencia es un recuadro de color azul a letras blancas: "Iniciar sesión", del lado inferior derecho en un aparente recuadro de color verde a letras blancas: "Crear nueva cuenta".


Segunda liga electrónica:
<https://www.facebook.com/chihuahuamorenalvideos/481709039717750/>

A continuación, se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de lo que en apariencia es la página de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color azul marino, dentro de la cual, alineada a la izquierda se encuentra la palabra "facebook", seguida de un recuadro verde con la palabra "Regístrate" en su interior, mientras que, alineado a la derecha se lee el texto "Correo electrónico o teléfono"; "Contraseña" y bajo el mismo dos recuadros para ingresar texto y a la diestra de estos, un recuadro azul con la leyenda en letras blancas "Iniciar sesión". El siguiente elemento que se observa es un video al centro de la pantalla, con una duración de cuarenta segundos, al pie del mismo se lee el siguiente texto: MORENA CHIHUAHUA 28 de mayo a las 1 s.19 · Las cómplices de César Duarte, Maru Campos y Graciela Ortiz, ya se quitaron la máscara y declararon sus intenciones.· continuar con la corrupción en Chihuahua. ¡No permitamos más de lo mismo! Este 6



<p>de jumo, vota por la esperanza, vota por Juan Carlos Loera. #Vota TodoMorena</p> <p>Seguido en la parte inferior, se aprecian dos iconos en forma circular junto a ellos la inscripción "4, 1 mil", en el extremo derecho el texto "1, 7 mil_ comentarios 1,9 veces compartido" e inferior a este último la leyenda "Compartir".</p>	
---	--

<p style="text-align: center;">TABLA A</p> <p style="text-align: center;">Liga electrónica</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/chihuahua-morena/videos/481709039717750/</p>	
<p>Elementos sonoros</p>	<p>Elementos visuales</p>
<p>Minuto 0:00 – 0:40</p> <p>Al inicio del video se escucha música de fondo, mediante la misma, aparentemente se escucha una voz del género masculino (voz 1), diciendo lo siguiente:</p> <p>Voz 1: <i>“Las candidatas del prian, Maru Campos, quién recibió moches por más de 9 millones de pesos de la nómina secreta de Duarte, y Graciela Ortiz, ex secretaria de gobierno de César Duarte, que operaba su red de corrupción, finalmente se quitaron la máscara y se unieron para intentar detener la transformación en nuestro estado. PRI, PAN y PRD se unen para atacar a morena, cubrirse las espaldas y seguir aprovechándose del pueblo chihuahuense. No podemos permitirlo, este 6 de junio extirpemos al prian, vota por todos los y las candidatas de Morena. Sólo así, llegará el cambio que necesita Chihuahua, Morena la esperanza de México”.</i></p> <p>En el lapso del segundo 0:29 en adelante, se aprecia un cambio en la música de fondo, un poco más rítmica y ascendente en cuanto a ritmo, y al final, se pierde el audio en un efecto gradual de silencio.</p>	<div data-bbox="711 809 1409 1193" data-label="Image"> </div> <p>Al principio, se logra apreciar una imagen con fondo negro y gris, el cual muestra textos dinámicos los cuales contienen lo mismo narrado en sus elementos sonoros, así como, una pequeña leyenda en un fondo blanco en la parte superior derecha del video con la frase “morena La esperanza de México”; luego, se aprecian fotogramas del video con imágenes de aparentemente dos personas de edad adulta; una, aparentemente del género femenino, cuya filiación es de complejión media, tez clara, cabello liso rubio largo, con vestimenta de blusa color negro; la segunda, aparentemente del género masculino, cuya filiación es de complejión robusta, tez clara, cabello corto color negro con calvicie avanzada en la parte frontal del cráneo, vestimenta formal de camisa color morada, corbata color morado y saco negro. Mismos que en una segunda imagen del video se muestran en diferentes tomas y frente a una multitud de gente;</p> <div data-bbox="743 1768 1377 2233" data-label="Image"> </div> <p>Posteriormente, cambia el fotograma a una nueva imagen, en donde se aprecia aparentemente a una persona de edad adulta del género femenino, cuya filiación es de complejión media, tez morena clara, cabello mediano color castaño y vestimenta formal; la cual, en una segunda toma en el decimo segundo se aprecia acompañada o frente a la persona del género masculino anteriormente descrito;</p>

<p>TABLA A</p> <p>Liga electrónica</p> <p>https://www.facebook.com/chihuahuamorena/videos/481709039717750/</p>	
Elementos sonoros	Elementos visuales
	 <p>Luego, se aprecia una transición en la que aparece la primera persona descrita, seguida de una mano derecha sosteniendo una forma ovalada la cual contiene en su interior un rostro;</p>  <p>Continuando con la observación, se logran ver diversas transiciones de fotogramas que muestran a las personas del genero femenino, anteriormente citada, en diferentes fotos, seguido efectos visuales que contienen las siglas “PRI”, “PAN” y “PRD”; teniendo ya por último, un cambio, el cual muestra un fondo blanco transparente, el cual muestra a una multitud reunida y posterior a esta, una nueva toma donde aparentemente salen personas de edad avanzada, seguido de un paisaje urbano, y por ultima la frase “morena La esperanza de México”;</p> 

De acuerdo con lo advertido en las publicaciones, la razón de la crítica severa realizada en su contra, es el hecho de que considera que:

- *“Las candidatas del prian, Maru Campos, quién recibió moches por más de 9 millones de pesos de la nómina secreta de Duarte, y Graciela Ortiz, ex secretaria de gobierno de César Duarte, que operaba su red de corrupción, finalmente se quitaron la máscara*

y se unieron para intentar detener la transformación en nuestro estado. PRI, PAN y PRD se unen para atacar a morena, cubrirse las espaldas y seguir aprovechándose del pueblo chihuahuense”.

- *“No podemos permitirlo, este 6 de junio extirpemos al PRIAN, vota por todos los y las candidatas de Morena. Sólo así, llegará el cambio que necesita Chihuahua, Morena la esperanza de México”.*

De acuerdo con la denunciante, estas expresiones imputan delitos falsos.

En efecto, en su escrito inicial, la denunciante considera que no tienen sustento en la realidad, pues los hechos que se imputan no han sido materia de pronunciamiento de un juez competente para determinar su existencia, lo que contraviene el principio de presunción de inocencia.

Lo alegado por la denunciante es incorrecto, porque pretende ubicar la controversia en una posición en la que la falsedad de un delito, como un elemento de la calumnia electoral, no puede determinarse sino hasta que los procesos penales instaurados en contra de una persona (en el caso de que los haya) queden definitivamente concluidos.

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2018, la materia de la controversia en lo que se refiere al tema de la falsedad del delito como parte de una calumnia electoral, no radica en determinar si el delito resultó acreditado o no en la jurisdicción penal de manera definitiva, sino de lo que se trata es de determinar si en un promocional se imputó un delito faltando a la verdad.

Así, la materia de la presente sentencia no es determinar si existieron los hechos que fueron imputados por los denunciados, cuestión que es facultad exclusiva de las Fiscalías y de la autoridad jurisdiccional penal, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 de la Constitución Federal.

En la sentencia citada, la Sala Superior sostuvo que ciertamente, las resoluciones judiciales en la materia penal pudieran resultar orientadoras o determinantes para la comprobación de una calumnia electoral; sin embargo, la falta de resolución definitiva no condiciona ni deja en suspenso la determinación del elemento de falsedad del delito (en la calumnia electoral) ya que esto depende del contexto fáctico en el que se realizó la difusión del mensaje propagandístico.

En ese sentido, el hecho de que no exista un pronunciamiento definitivo por parte de una autoridad competente sobre la existencia de los hechos que se imputan en las expresiones denunciadas, es insuficiente para acreditar la falsedad de los hechos, para efectos de actualizar el elemento subjetivo de la calumnia electoral.

Aunado a lo anterior, existen elementos en el expediente para determinar que el denunciado contaba con un sustento fáctico mínimo para sus expresiones, por lo que no es posible acreditar su conocimiento de la falsedad de los hechos y por ende, su intención de dañar a la denunciada.

Es un hecho notorio para este tribunal que, en el hecho cuarto del escrito de queja del que derivó el expediente PES-192/2021 de este Tribunal, la denunciante manifiesta que el veinticinco de marzo, se reanudó la audiencia de formulación y vinculación a proceso sobre los cargos que se le atribuyen. Para interpretar esta afirmación es necesario estudiar la audiencia inicial regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la audiencia inicial se informa al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

Sobre el procedimiento para la formulación de imputación, el artículo 311 del mismo código nacional referido, señala que el agente del Ministerio Público debe exponer al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador.

La audiencia señalada en la denuncia es un hecho que fue investigado por el Instituto.

En efecto, en el folio 8643-21 TSJEDO CHIH⁶, emitido por la Juez del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se informó que en sus registros, la denunciante aparece como imputada en dos causas penales seguidas por los delitos de cohecho y uso ilegal de atribuciones y facultades.

Al tratarse de una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, este medio de prueba es suficiente para tener por acreditado que, al momento de la emisión del oficio, la denunciante tenía la calidad de imputada en dos causas penales seguidas en su contra por los delitos de cohecho y uso ilegal de atribuciones y facultades.

El artículo 269 del Código Penal del Estado de Chihuahua contempla las sanciones para el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones. A su vez, el artículo 273 Bis, incisos III y VI del citado código contemplan al cohecho y al uso ilegal de atribuciones y facultades como delitos por hechos de corrupción.

⁶ Foja 163 del expediente.

El hecho de que el denunciado haya publicado esta información es suficiente para determinar que las expresiones en las que se refirió una recepción de dinero, se basaron en información pública, difundida previamente por medios de comunicación, lo que es suficiente para desvirtuar que el denunciado tuviera conocimiento de que los hechos que imputan son falsos, elemento indispensable para la actualización de la calumnia.

En ese sentido, las expresiones son coincidentes con la información que obra en el expediente sobre la calidad de imputada de la denunciante por los delitos de cohecho y uso ilegal de facultades y atribuciones bajo este mínimo estándar exigido, con la finalidad de privilegiar el debate político en temas de interés público.

Ello implica que los presuntos delitos atribuidos a la denunciante se sustentaron en elementos mínimos de veracidad, es decir, existía un soporte fáctico respecto de la referida conducta, que permite concluir la falta de actualización de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Además, es importante tomar en consideración que el tipo infractor exige que se acredite que el sujeto activo de la conducta haya imputado la comisión de un hecho o delito falso al sujeto pasivo. En atención a esto, el hecho de que se manifieste que la denunciante se encuentre bajo investigación, de que se le haya acusado, y de que el juez decidirá sobre su situación jurídica no implica la imputación de un hecho propio de la denunciante para efectos de la actualización de la calumnia.

Así, lo manifestado por el denunciado, no se realizó de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad. En todo caso, concurrió una diligencia razonable para emitir dichas expresiones, lo que se deduce a partir de la existencia de la referida investigación que se encontraba en desarrollo, así como en la nota periodística citada. Como se señaló, las expresiones tuvieron un soporte fáctico de acuerdo con la documentación que obra en autos, lo que excluye la actualización de la real malicia o malicia efectiva.

En ese sentido, no solo no existe información en el expediente que acredite que los hechos imputados en las expresiones son falsos, sino que existe un sustento fáctico mínimo sobre las expresiones realizadas por los denunciados, para considerar que se cumple con el estándar exigido por la doctrina de la real malicia retomado por la Suprema Corte.

Es importante reiterar que la anterior consideración no implica de ninguna manera una determinación de la existencia de los hechos delictivos imputados, cuestión que escapa de la materia de este procedimiento y de la competencia y facultades de este Tribunal.

En conclusión, este Tribunal considera que no se actualizan las infracciones motivo del presente procedimiento especial sancionador toda vez que del análisis de las publicaciones se determinó que las conductas denunciadas no se acreditan como campaña calumniosa.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

9. RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, imputadas al partido político Morena.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-403/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles siete de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**